



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA
EMPRESA SOLICITANDO DICTAMEN A LA
CNE PARA EL SISTEMA DE MEDIDAS
INSTALADO EN UNA PLANTA DE
COGENERACIÓN DE SU PROPIEDAD**

6 de marzo de 2008

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOLICITANDO DICTAMEN A LA CNE PARA EL SISTEMA DE MEDIDAS INSTALADO EN UNA PLANTA DE COGENERACIÓN DE SU PROPIEDAD

1 OBJETO

El objeto del presente documento es informar la consulta remitida por UNA EMPRESA en el que se solicita dictamen a la CNE para un sistema de medidas instalado en la planta de cogeneración de su propiedad.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2007, tuvo entrada en esta Comisión escrito de UNA EMPRESA en el que se formulan la consulta objeto del presente informe.

En el citado escrito, LA EMPRESA adjunta esquema unifilar donde figura la planta de cogeneración, la industria asociada, y los puntos en los que se encuentran los aparatos de medida. Asimismo, se menciona que la empresa distribuidora ha puesto objeciones a la utilización del sistema de medida, exigiendo que los puntos frontera para el cogenerador y la industria asociada sean independientes.

En el mencionado escrito, se solicita el dictamen de la CNE para el sistema de medidas instalado.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

4 CONSIDERACIONES

- a) Normativa aplicable

Anexo XI, del Real Decreto 611/2007, de 25 de mayo.

“11. Los equipos de medida instalados en las barras de central de las instalaciones de categoría a) con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, que no cumplan

con las especificaciones contenidas en el Reglamento de puntos de medida de los consumos y tránsitos de energía eléctrica, deberán ser sustituidos previamente a que estas instalaciones opten por cambiar de opción de venta de energía para hacerlo de acuerdo con la opción b) del artículo 24.1 y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor del presente real decreto.

La medida de la energía producida en barras de central de las instalaciones de la categoría a) podrá obtenerse como combinación de medidas a partir de la medida de la energía excedentaria entregada a la red de transporte o distribución, o a partir de las medidas de la energía producida en bornes de generadores.”

Disposición adicional primera del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto

“Configuraciones singulares de medida derivadas de la desaparición del sujeto autoproductor.

Para las instalaciones que tuvieran la consideración de autoproductor a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, la medida de la energía producida en barras de central podrá obtenerse como combinación de medidas a partir de la medida de la energía excedentaria entregada a la red de transporte o distribución, o a partir de las medidas de la energía producida en bornes de generadores.

Para los consumidores que, a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, formasen parte de una unidad productor-consumidor, podrán ser aceptadas configuraciones de medida singulares para su suministro. Estas configuraciones serán autorizadas por la Dirección General de Política Energética y Minas, previo acuerdo del consumidor con el encargado de la lectura e informe favorable de la Comisión Nacional de Energía.

En el caso de varias instalaciones correspondientes a consumidores que presenten configuraciones que puedan considerarse análogas, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá emitir una única autorización conjunta para todas ellas, debiendo contar para ello previamente cada una, con el acuerdo del consumidor con el

encargado de la lectura correspondiente y el informe favorable de la Comisión Nacional de Energía.”

b) Conclusión:

Tal y como se especifica en la normativa relacionada, la configuración de medida singular debe ser autorizada por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe favorable de la CNE.

Hasta la fecha no se ha producido la solicitud de dicho informe por parte de la citada Dirección General de Política Energética y Minas, por lo que a juicio de esta Comisión, el correspondiente dictamen deberá ser emitido en el momento en el que se produzca dicha solicitud.

La presente comunicación se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.